

DOCTRINA NOBILIARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Por EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN

Dr. Ingeniero Industrial, Licenciado en Derecho

SENTENCIA DE 12 DE DICIEMBRE DE 1997

JURISDICCIÓN CIVIL. TRIBUNAL SUPREMO. SALA DE LO CIVIL.

TÍTULOS NOBILIARIOS: Orden sucesorio: el establecido en la carta de concesión y, en su defecto, el orden regular tradicionalmente seguido en la materia conforme a las disposiciones históricas: inalterabilidad por exigencias de la Constitución. **NORMAS JURÍDICAS:** Interpretación conforme a los preceptos y principios constitucionales en la interpretación derivada de las resoluciones del Tribunal Constitucional.

FUE MAGISTRADO PONENTE el Excmo. Sr. D. LUIS MARTÍNEZ-CALCERRADA Y GÓMEZ.

ANTECEDENTES

Doña María Teresa P y U formuló demanda contra don Eduardo P y U sobre mejor derecho en la sucesión de Título Nobiliario.



EMILIO BARREDO DE VALENZUELA Y HERNÁNDEZ-PINZÓN

El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Logroño dictó Sentencia, el 13-1-1992, estimando la demanda.

Apelada la anterior resolución, la Audiencia Provincial de Logroño, en Sentencia de 23-2-1993, desestimó el recurso.

El demandado interpuso recurso de casación.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso, casando y anulando la Sentencia recurrida y desestima la demanda formulada por doña María Teresa P y U.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El Juzgado de Primera Instancia número 2 de Logroño estima la demanda interpuesta por doña María Teresa y declara que la actora, excluido el principio de masculinidad, ostenta un mejor derecho para suceder en el título discutido, pues perteneciendo ambos litigantes a la misma línea y grado, su primogenitura le otorga la preferencia, sin que pueda vincular al juzgador la petición de planteamiento previo de cuestión de inconstitucionalidad de la ley segunda del Título XV de la Partida Segunda y leyes 40 y 45 de Toro ante el Tribunal Constitucional, pues sólo es perceptivo cuando de ello depende el fallo, lo que no ocurre en este caso.

La Audiencia Provincial de Logroño desestima el recurso del demandado exponiendo que el Tribunal Supremo proclama y reitera la derogación por inconstitucionalidad sobrevenida del antiguo principio de masculinidad o preferencia del varón, por discriminatoria y contraria a la Constitución y a la Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España el 16 de diciembre de 1983, sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, que obliga y vincula en cuanto que ha pasado a formar parte de nuestro ordenamiento interno; razonándose, igualmente, que no procede el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada y cuya resolución es objeto del presente recurso de casación.



SEGUNDO: Se articulan los siguientes motivos de casación:

Primero: Aplicación indebida del artículo 14 de la Constitución Española.

Segundo: Aplicación indebida del artículo 2 de la Convención de Nueva York.

Tercero: No aplicación de la doctrina del Tribunal Constitucional a los efectos del Artículo 14 de la Constitución.

Cuarto: Aplicación indebida del artículo 57 de la Constitución Española.

Quinto: No aplicación de la Ley segunda, Título XV, Partida Segunda.

TERCERO: La Sala subraya que la sucesión de los Títulos Nobiliarios se rige por el orden natural que tradicionalmente se ha seguido en la materia, y siempre en defecto de lo dispuesto en la carta de concesión del mismo. Por otro lado se subraya la indivisibilidad de los Títulos Nobiliarios y que no puede entenderse discriminatoria ni la propia existencia de los Títulos Nobiliarios ni cualquier condición diferencial que para la adquisición hereditaria de dichos derechos se establezca en las cartas de sucesión o en las disposiciones históricas aplicables. Y que la Constitución Española en su artículo 14 no debe proyectarse en la sucesión de Títulos Nobiliarios, que por su propia naturaleza son distinciones o privilegios de mero contenido honorífico, que jamás pueden equivaler a un derecho fundamental; como tampoco le afecta la Convención de Nueva York de 18 de diciembre de 1979, ratificada por España, que no contempla estos títulos honoríficos de carácter nobiliario.

CUARTO: Cuanto precede, se ha confirmado por la decisión del Tribunal Constitucional, en Sentencia de 3 de julio de 1997, con la conclusión de que admitida la Constitucionalidad de los Títulos Nobiliarios por su naturaleza meramente honorífica, no cabe entender que un determinado elemento de dicha institución, el régimen de transmisión «mortis causa», haya de apartarse de las determinaciones establecidas en la Real Carta de concesión, lo que lleva a estimar que la sucesión



regular en los Títulos Nobiliarios y, en particular, La Partida 2.15.2, no es contraria al artículo 14 de la Constitución Española.

QUINTO: Dado que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y vincula a todos los Jueces y Tribunales, quienes interpretaran las Leyes y Reglamentos según los preceptos y principios constitucionales, conforme a la interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional, en el presente recurso, se resalta que es en el motivo primero que denuncia la aplicación indebida del artículo 14 de la Constitución Española y la oposición de la parte recurrente a la decisión emitida con respecto al fondo; es evidente que, sin más razonamientos, procede la acogida de dicho motivo, ya que la tesis que sostiene se coherente con el criterio reflejado en el anterior fundamento jurídico, por lo cual y sin necesidad de examinar el resto de los que integran el recurso, la Sala resuelve estimando el recurso y, por tanto, se desestima la demanda inicialmente interpuesta, absolviendo de la misma a la parte recurrente, sin que proceda imposición de costas.

DOCTRINA

I. **NORMAS JURÍDICAS. INTERPRETACIÓN:** La interpretación de las normas jurídicas será siempre conforme a los preceptos y principios constitucionales según se adaptan a la doctrina del Tribunal Constitucional

II. **TÍTULOS NOBILIARIOS. ORDEN SUCESORIO:** El orden sucesorio será el establecido en la carta de concesión y, en su defecto, el orden regular tradicionalmente seguido en la materia, conforme a las disposiciones históricas, que no se altera por exigencias de la Constitución.

DISPOSICIONES ESTUDIADAS:

Decreto 27-9-1820, Títulos Nobiliarios, artículo 13.

Constitución Española 27-12-1978, artículo 14.



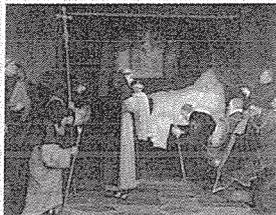
Ley 4-5-1948. Títulos y Grandezas. Concesión y rehabilitación.
Decreto 4-6-1948. Títulos y Grandezas. Concesión y rehabilitación.
Ley Orgánica 1-7-1985. Poder Judicial, artículo 5.1.



INSTITUTO DE LAS LEYES Y COSTUMBRES
VICENTE DE CADENAS Y VICENT

CARLOS DE HABSBURGO
EN
YUSTE

1818-1819



Apuntes de la
Historia
1818